

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-007**NOTIFICACIÓN POR AVISO****EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 29 DE FEBRERO DEL 2024**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 007**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEC-162	CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ	VCT-2	05/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	FIH-114	GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ	GSC-000010	15/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FIH-114	RODRIGO QUILAGUY MORENO	GSC-000010	15/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	LG7-09491	MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA	GSC-000041	31/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
5	04-003-2000 (04-003-95)	TERCEROS INTERESADOS	VSC-000381	13/05/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTINUEVE (29) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **SEIS (06) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 21-02-2024 08:35 AM

Señor (a) (es):

CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ

EXP. FEC-162

Email: smncarloscoronado@gmail.com

Teléfono: x

Celular: x

Dirección: URBANIZACION RINCON DE LOS PRADOS INT. 2 CASA 1 65

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT-2 DEL 05 DE ENERO DEL 2024.
EXP. FEC-162

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FEC-162**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-2** del 05 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-62 DEL 03 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. FEC-162"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070572721** de fecha 23 de enero del 2024; se conminó A **CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FEC-162** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-2** del 05 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-62 DEL 03 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. FEC-162"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VCT-2** del 05 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-62 DEL 03 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. FEC-162"** No Procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-2** del 05 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-62 DEL 03 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA**



DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. FEC-162", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-2 DEL 05 DE ENERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN VCT-2 DEL 05 DE ENERO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2024 08:25 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2

(5 DE ENERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 1 de febrero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.509 suscribieron el Contrato de Concesión No. **FEC-162** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 86 hectáreas y 3432 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y LABATECA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de 18 de febrero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de los radicados No. 20201000508322 y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, se allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, titular del Contrato de Concesión No. **FEC-162** a favor de los señores **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.389 y **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266.

Por medio de **Auto GEMTM No. 416** del 11 de noviembre del 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 200 del 19 de noviembre del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.509, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

obligaciones presentada por medio de los radicados No. 20201000508322 y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, los siguientes documentos:

i) La totalidad de los documentos que acreditan la capacidad económica de los cesionarios, de acuerdo con lo señalado en el concepto de capacidad económica del 03 de junio de 2020 y el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, en particular los siguientes:

CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ

- Se debe requerir que Allegue certificación de ingresos actualizado en su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad.

- Debe allegar extractos bancarios.

GUSTAVO CAÑAS MANTILLA

- Se debe requerir que allegue declaración de renta 2018 debidamente presentada ante entidad bancaria o Dian.

- Se debe requerir que Allegue certificación de ingresos actualizada en su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad con tarjeta profesional de contador y antecedentes disciplinarios contador público vigentes.

- Debe allegar extractos bancarios

- Debe allegar Rut actualizado

ii) Manifestación expresa y clara del valor de la inversión futura que asumirán los señores CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ y GUSTAVO CAÑAS MANTILLA para la ejecución del título FEC-162, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.”

Mediante **Resolución VSC No. 1392** del 23 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Contrato de Concesión No. **FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo”.

Que el día 22 de diciembre de 2021, mediante radicado No. 20211001611342, se presentó respuesta al **Auto GEMTM No. 416** del 11 de noviembre de 2021, por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FEC-162**.

Que a través de la Resolución No. **VCT-62** del 3 de marzo de 2022¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**

¹ La Resolución VCT No. 62 del 3 de marzo de 2022, fue notificada personalmente al señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, el día 25 de marzo de 2022, al señor CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ, en su calidad de interesado se notificó personalmente el día 28 de marzo de 2022, y al señor GUSTAVO CAÑAS MANTILLA, en su calidad de interesado se notificó personalmente el día 4 de abril de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.509, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEC-162, a favor de los señores CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.389 y GUSTAVO CAÑAS MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.030.266, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

Que con radicado No. 20221001786382 del 6 de abril de 2022, el señor **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-62** del 3 de marzo de 2022, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **FEC-162**.

Mediante **Resolución VSC No. 000554** del 20 de septiembre de 2022², la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC-001392 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se decretó la caducidad y la terminación dentro del Contrato de Concesión No. FEC-162, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)

Que con radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023, los señores **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ y GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, presentaron solicitud de Revocatoria Directa en contra de la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022.

El 8 de mayo del 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros realizó concepto de evaluación de capacidad económica de los documentos allegados mediante el radicado No. 20211001611342 del 22 de diciembre de 2021, y luego de evaluados los documentos presentados se concluyó:

*“(…) Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20201000508322 Y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, y 20211001611342 del 22 de diciembre del 2021, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título **FEC-162**, se evidencia que el cesionario **CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ**, identificado con documento 1090432389, presenta la siguiente situación: La documentación que se allegó no fue presentada en debida forma. Se concluye que el cesionario no cumple con los requisitos de capacidad económica, toda vez que se evidencia que la documentación no fue allegada en debida forma, de conformidad con lo requerido en el Auto GEMTM No. 416 del 11 de noviembre de 2021.*

*Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20201000508322 Y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, y 20211001611342 del 22 de diciembre del 2021, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título **FEC-162**, se evidencia que el cesionario **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, identificado con documento 88030266, presenta la siguiente situación: Allega documentación completa, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 352 de 2018. Al respecto es de indicar que no fueron calculados los indicadores por incoherencia entre la declaración de renta allegada y el certificado de ingreso allegado. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No. 416 del 11 de noviembre de 2021, toda vez que la información de los ingresos evidenciada en la declaración de renta no es coherente con la información de los ingresos reportados en la certificación de ingresos allegada por el solicitante. (...)*

Por medio de la **Resolución VCT No. 1399** del 23 de noviembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

² La Resolución VSC No. 000554 del 20 de septiembre de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de enero de 2023, según constancia de ejecutoria PARCU-0008 del 8 de febrero de 2023, emitida por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-62** del 3 de marzo de 2022, recurrida mediante radicado No. 20221001786382 del 6 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-62** del 3 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas Funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los actos administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por Vicepresidencia de Contratación y Titulación según las Resoluciones No. 681 de 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentran pendientes por tramitar un (1) trámite a saber:

1. Revocación Directa presentada mediante escrito con radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023 contra la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **FEC-162**.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...).*

- Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por los señores **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ y GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, con el cual solicitaron la revocatoria directa manifestaron lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta los antecedentes citados en relación con la cesión de derechos presentada en el año 2020, entraremos a esbozar los argumentos y procedimientos efectuados por la administración, los cuales carecen de verdad, violan el principio del debido proceso y la debida notificación de los señores cesionarios.

Se señala para efectos de revisión por la interposición del recurso extraordinario de revocatoria, que los fundamentos y sustentos de la resolución VCT-62 de fecha 3 de marzo del 2022 carecen de verdad por cuanto si se presentaron los documentos complementarios y adicionales dentro de los términos de ley en cumplimiento del auto GEMTM 416 del 11 de noviembre del 2021.

Se vislumbra de manera concreta el agravio injustificado a los cesionarios no solo por desistir la cesión 18 meses después de radicada la solicitud de cesión total de derechos mineros, sino porque, siendo atemporal el desistimiento se expide tres meses después de haber declarado la caducidad con la Resolución VSC-001392/2021 buscando surtir los trámites inherentes al título que no se realizaron en términos de ley; Así mismo, se causan perjuicios económicos y sociales en la comunidad minera cesionaria a sabiendas que el contenido de una negociación de este tipo es precisamente realizar explotación técnica y económica sobre

B

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

el recurso minero concesionado en un área determinada; Sobre la negociación no solo existían expectativas económicas también el orden social y laboral en la zona se tenía como principal objetivo para el buen uso del recurso y que su desarrollo se ejecutará conforme a los requisitos de ley, por lo que insistimos en que la administración vulnera el derecho legítimo que tenían los cesionarios de ser notificados e informados de la situación no solo de la cesión, también de lo contractual para efectos de apoyar el cumplimiento de las obligaciones mineras y las demás que en su momento estuvieran a cargo del titular y de las que sin lugar a equivocación se subrogan los cesionarios al tenor de la misma negociación minera y por la expectativa creada en la administración por su silencio y dilación en resolver oportunamente los trámites y peticiones como autoridad administradora del recurso minero.

Se interpone revocatoria directa ante los pronunciamientos de la administración minera por cuanto atentan contra los derechos y prerrogativas que se tienen conforme a la venta privada (cesión de derechos) conforme al documento real presentado dentro del contrato FEC-162. se invoca la revocatoria por vulnerar el debido proceso, y por cuanto sus fundamentos son hechos y actuaciones propias de un acto viciado e incongruente a los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, buena fe, coordinación y eficacia, falsa motivación, pérdida de confianza legítima como grave perjuicio al título y a la cesión de derechos. (...)

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023, contra la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, se torna procedente dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibidem, establece:

Art. 141 Controversias Contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...). (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
“(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.** (...)*. (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162"

haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022. El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, dado que la **Resolución VCT No. 62** del 3 de marzo de 2022, fue notificada personalmente al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, el día 25 de marzo de 2022, al señor **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ**, en su calidad de interesado se notificó personalmente el día 28 de marzo de 2022, y al señor **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, en su calidad de interesado se notificó personalmente el día 4 de abril de 2022, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado.

- En cuanto a las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron incoadas en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión al particular, en su respectivo orden:

" (...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:³

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,⁴ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..." (...)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (...)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes: (...)"

³ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

⁴ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

Dicho lo anterior, las causales de revocatoria directa invocadas por los accionantes en el acápite “...*Pretensiones de los Actores...*” de su escrito con radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023, se refieren a los numerales 2 y 3 del artículo 93 del CPA y serán atendidas así:

“b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.(...)”

En cuanto esta causal, conviene indicar que la expedición de la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, no atenta contra el “...*interés público o social...*”, situación que normalmente ocurre respecto a actos discrecionales de carácter general, y no frente actos de orden individual como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto el caso sub-examine es de indicar que mediante los radicados No. 20201000508322 y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, se allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, titular del Contrato de Concesión No. **FEC-162** a favor de los señores **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.389 y **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266; razón por la cual el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el **Auto GEMTM No. 416** del 11 de noviembre del 2021, con el fin de que se complementara la información allegada inicialmente por los interesados, para posteriormente emitir la respectiva decisión de fondo.

Acto seguido, mediante radicado No. 20211001611342 del 22 de diciembre de 2021, se dio respuesta al requerimiento efectuado por medio del **Auto GEMTM No. 416** del 11 de noviembre del 2021; escrito radicado que por error involuntario no se encontró en el Sistema de Gestión Documental al momento de expedir la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, decretando así el desistimiento tácito de la solicitud de cesión de derechos presentada a través de los radicados No. 20201000508322 y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, por intermedio del radicado No. 20221001786382 del 6 de abril de 2022, el señor **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, razón por la cual esta Vicepresidencia procedió a realizar la respectiva evaluación de los documentos allegados por el titular minero bajo el radicado No. **20211001611342** del 22 de diciembre de 2021, razón por la cual se emitió concepto de capacidad económica el 8 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20201000508322 Y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, y 20211001611342 del 22 de diciembre del 2021, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título **FEC-162**, se evidencia que el cesionario **CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ**, identificado con documento 1090432389, presenta la siguiente situación: La documentación que se allegó no fue presentada en debida forma. Se concluye que el cesionario no cumple con los requisitos de capacidad económica, toda vez que se evidencia que la documentación no fue allegada en debida forma, de conformidad con lo requerido en el Auto GEMTM No. 416 del 11 de noviembre de 2021.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162"

*Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20201000508322 Y 20201000507792 del 26 de mayo de 2020, y 20211001611342 del 22 de diciembre del 2021, en virtud de la solicitud de cesión de derechos del título **FEC-162**, se evidencia que el cesionario **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, identificado con documento 88030266, presenta la siguiente situación: Allega documentación completa, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 352 de 2018. Al respecto es de indicar que no fueron calculados los indicadores por incoherencia entre la declaración de renta allegada y el certificado de ingreso allegado. Así las cosas, se concluye que el cesionario no cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No. 416 del 11 de noviembre de 2021, toda vez que la información de los ingresos evidenciada en la declaración de renta no es coherente con la información de los ingresos reportados en la certificación de ingresos allegada por el solicitante. (...)"*

De la anterior evaluación de capacidad económica de fecha 8 de mayo de 2023, queda claro que si bien el titular minero a través del radicado No. 20211001611342 del 22 de diciembre del 2021, dio respuesta al requerimiento efectuado a través del **Auto GEMTM No. 416** del 11 de noviembre de 2021 dentro del término concedido; también queda claro que la información allí suministrada no cumplió con lo requerido en el mencionado Auto, ya que para el caso del señor **CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ**, se determinó que "...no cumple con los requisitos de capacidad económica, toda vez que se evidencia que la documentación no fue allegada en debida forma, de conformidad con lo requerido en el **Auto GEMTM No. 416** del 11 de noviembre de 2021...", y para el caso del señor **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, tampoco se cumplió con lo requerido en el Auto ibidem, "...toda vez que la información de los ingresos evidenciada en la declaración de renta no es coherente con la información de los ingresos reportados en la certificación de ingresos allegada por el solicitante..."

Como consecuencia de lo anterior, mediante la **Resolución VCT No. 1399** del 23 de noviembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-62** del 3 de marzo de 2022, recurrida mediante radicado No. 20221001786382 del 6 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-62** del 3 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no está llamada a prosperar la causal 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él", incoada en el escrito de revocación directa presentado mediante radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023.

"c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quien explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»⁵. (Subrayado y negrilla propia). (...)"

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "cuando con ellos se cause un agravio injustificado" incoada por los accionantes, en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la **Resolución No. VCT – 62 del 3** de marzo de 2022, "...una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar...", máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública al titular minero (cedente) y a los cesionarios que los haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

En virtud de lo anterior, la **Resolución No. VCT – 62 del 3** de marzo de 2022 goza del amparo del principio de presunción de legalidad en concordancia con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Y de esta presunción se desprende la confianza legítima que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger "expectativas razonables ciertas y fundadas que puedan albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto", contrario sensu, el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecidos previamente los procedimientos para acceder a un derecho, así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo.

⁵ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

Dado lo anterior, conviene señalar que la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, ha manifestado⁶:

“Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo - la competencia y la voluntad -, el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).”

Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R. Brewer Carias, quien manifiesta: “En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)”⁷

Por lo anterior, es evidente que el acto administrativo objeto de revocatoria directa reúne todos los requisitos de validez, motivo por el cual no se puede endilgar a éste falsa motivación o desviación de poder en su expedición.

Por otra parte, en relación con la posible vulneración del principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado⁸:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir: se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente - (...)”

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa la Autoridad Minera no profirió un acto administrativo definitivo o una acción anterior a la expedición de la **Resolución No. VCT – 62 del 3** de marzo de 2022, con el cual se haya modificado de manera *“brusca e inesperada”* derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por el contrario, fue con la Resolución ibidem que se emitió una decisión en derecho sobre la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, la cual tuvo como resultado su desistimiento por cuanto a pesar de lo indicado anteriormente y justo con las prerrogativas que otorga la Ley 1955 de 2019, se hizo imposible subsanar la capacidad económica de los cesionarios, en concordancia

⁶ Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, Tomo 1 - Volumen 1, Autor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Universidad La Gran Colombia - Seccional Armenia, Segunda Edición 2015, página 191.

⁷ Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Editorial Legis, página 186.

⁸ Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

con lo previsto por la Resolución No. 352 de 2018, aspecto que fue ratificado con la expedición de la **Resolución VCT No. 1399** del 23 de noviembre de 2023, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022

Conforme a lo anterior, es dable precisar que, si bien esta Entidad realizó el estudio juicioso de conformidad con la Ley para proferir decisión definitiva, también es dable que indiferente los plazos señalados en el escrito de la revocatoria directa presentada mediante radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023, los interesados en el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado dentro del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, no cumplieron los requisitos para su viabilidad, razón por la cual se emitió la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, confirmada a través de la **Resolución VCT No. 1399** del 23 de noviembre de 2023, salvaguardando con la expedición de las resoluciones ibidem el Principio del Debido Proceso Administrativo de los interesados, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional de 1991⁹, aunado a lo analizado rigurosamente mediante el presente acto administrativo.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los señores **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ y GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT – 62** del 3 de marzo de 2022, se encuentra ajustada a los principios Constitucionales de la Carta de 1991, a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente negar la solicitud de revocación directa.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. VCT – 62 del 3 de marzo de 2022, a través del escrito con radicado No. 20239070541252 del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de antecedentes de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁹ Constitución Nacional de 1991 – **“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 62 DEL 3 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL TITULO MINERO No. FEC-162”

19.201.509, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, y a los señores **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.389, y **GUSTAVO CAÑAS MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez / GEMTM-VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT 

Aprobó: Héctor William Pérez Walteros / Coordinador (E) GEMTM -VCT 



PRINDEL		Mensajería ☐	Paquete ☐		
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245				*130038915933*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA		Fecha de Imp: 21-02-2024	Peso: 1	Zona:	
C.C. o Nit: 900500018		Fecha Admisión: 21 02 2024	Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men.		
Origen: CUCUTA		Valor del Servicio:	Recibi Conforme:		
Destinatario: CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ EXP FEC - 162 URBANIZACION RINCON DE LOS PRADOS INT 2 CASA 1 - 65 Tel. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Valor Declarado: \$ 10,000.00	NIT.: 900.500.018-2		
Observaciones: 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1		Valor Recaudado:	2 6 FEB 2024		
Referencia: 20249070576751		Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA			
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consulta: en www.prindel.com.co		C.C. o Nit: 900.500.018-2			
		Recibido: DEVOLUCION			

PRINDEL		Mensajería ☐	Paquete ☐		
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245				*130038915933*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA		Fecha de Imp: 21-02-2024	Peso: 1	Zona:	
C.C. o Nit: 900500018		Fecha Admisión: 21 02 2024	Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men.		
Origen: CUCUTA		Valor del Servicio:	Recibi Conforme:		
Destinatario: CARLOS EDUARDO CORONADO PAEZ EXP FEC - 162 URBANIZACION RINCON DE LOS PRADOS INT 2 CASA 1 - 65 Tel. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Valor Declarado: \$ 10,000.00	NIT.: 900.500.018-2		
Observaciones: 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1		Valor Recaudado:	2 6 FEB 2024		
Referencia: 20249070576751		Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA			
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consulta: en www.prindel.com.co		C.C. o Nit: 900.500.018-2			
		Recibido: DEVOLUCION			



San José de Cúcuta, 21-02-2024 08:35 AM

Señor (a) (es):

GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ

EXP. FIH-114

Email: rgm.sas@gmail.com

Teléfono: 3105851042

Celular: 3105851042

Dirección: VEREDA EL PALMAR, QUINTA EL PARAISO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC-000010 DEL 15 DE ENERO DEL 2024.
EXP. FIH-114

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIH-114**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070571861** de fecha 18 de enero del 2024; se conminó A **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ.,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIH-114** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"**, en la página

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000010 DEL 15 DE ENERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC-000010 DEL 15 DE ENERO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

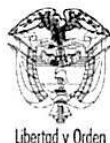
Fecha de elaboración: 21-02-2024 08:19 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000010 DE 2024

(15 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIH-114"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 13.459.666, suscribieron el Contrato de Concesión N° FIH-114, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área localizada en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 138 Hectáreas, 6990 Metros cuadrados, contrato suscrito por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRCT-093 del 25 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de octubre de 2008, se perfeccionó una cesión parcial de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° FIH-114, del señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABON, identificado con la cédula de ciudadanía 13.459.666, a favor de los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.462.296 en un 33% y GABRIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.080.983 de Bogotá en un 33%.

A través de la Resolución N° 0999 del 11 de noviembre del 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó la Licencia Ambiental para explotación de Carbón para el Título Minero N° FIH-114, por la vida útil del proyecto, con un área de 138 hectáreas y 6.690 m², con la obligación de presentar renovación del Plan de Manejo Ambiental cada cinco años. Sin permiso de vertimientos y sin concesión de aguas.

Por medio del Auto N° 045 de 11 de febrero de 2013, se aprobo el Programa de Trabajos y Obras del contrato, iniciando la etapa de explotación.

Mediante la Resolución N° 002012 del 14 de junio de 2016, se resolvió un trámite de cesión de área a favor de ÓSCAR TORRADO ÁLVAREZ, de igual manera se ordenó la elaboración del otro sí del contrato N° FIH-114, modificando el área a 93 HECTÁREAS y 5778 METROS CUADRADO y la creación de la placa N° FIH-114C1, con un área de 45.1208 hectáreas.

Mediante la Resolución GSC-ZN 000431 del 29 de septiembre de 2016, se resolvió autorizar la suspensión temporal de actividades dentro del contrato de concesión N° FIH-114, presentada mediante radicado N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

20169070021162 del 10 de junio de 2016 por el término de seis (6) meses, contados a partir del 10 de junio de 2016 y hasta el nueve (9) de diciembre de 2016.

Mediante la Resolución N° 000401 de 25 de abril de 2018, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio del 2018, se aceptó la renuncia del señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN al título minero N° FIH-114, quedando como titulares los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO Y GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ.

Por medio del Otrosí N° 1 al Contrato de Concesión N° FIH-114, suscrito el 12 de junio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2019, se redujo el área de título minero debido a la cesión de áreas aprobada mediante las Resoluciones GTRCT-126 del 19 de septiembre de 2011 y N° 002012 del 14 de junio de 2016, a favor del señor ÓSCAR TORRADO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.385.619.

Mediante el aplicativo de la plataforma de Anna Minería se encuentra que con evento N° 289751, y radicado N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, el señor RODRIGO QUILAGUY MORENO en calidad de cotitular contrato de Concesión N° FIH-114, allegó la solicitud de suspensión de actividades de explotación por el término de 6 meses, en la que anexó el soporte técnico y/o material probatorio, para viabilizar la suspensión de actividades con los siguientes argumentos:

(...) "durante los periodos de mayo a agosto se presentaron fuertes lluvias por este sector, que de alguna manera afectaron drásticamente la infraestructura con que contaba la Mina Vencemos, razón por la cual nos vemos en la obligación de iniciar un proceso de recuperación y mantenimiento de dichas labores mineros, por lo que se hace necesario solicitar la suspensión de actividades mineras por el termino de 6 meses, dentro de su contrato todo esto debido a algunos factores técnicos que se mencionan a continuación:

Las lluvias presentadas desde meses atrás en la zona, han desencadenado una serie de eventos imprevistos tanto de manera subterránea como en superficie del contrato, causando inundabilidad de los trabajos, algunos deslizamientos y desprendimientos del macizo rocoso. • Las filtraciones de agua se dan en toda la mina, incluso en labores ya explotadas que por lo general son a nivel lo que aumenta la inundabilidad de los mismos, lo que impiden el acceso a ciertas labores y a su vez llevar a cabo la explotación. • Las ventilaciones que dan a superficie o Boca vientos, también se han visto afectadas debido a las lluvias no solo por agua si no por ingreso de grandes cantidades de lodo a los mismos."
(...)

Por medio de Concepto Técnico PARCU N° 0266 del 16 de marzo de 2023, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades del título minero, la cual se consideró técnicamente viable.

Mediante oficio con radicado N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023, proferido por la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Cúcuta, enviado el 09 de junio de 2023 al electrónico rqm.sas@gmail.com, se requirió a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO Y GABRIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ titulares del Contrato de Concesión N° FIH-114, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que en el término de 10 días, ingresara a la plataforma de Anna minería y activara el usuario, de la misma manera completara la información personal desde su usuario N° 18295, para que así la autoridad minera pudiera pronunciarse de fondo sobre la suspensión de actividades, esto so pena de entender desistida la solicitud radicada en plataforma de Anna Minería con el N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del contrato de concesión N° FIH-114, se evidenció que el señor RODRIGO QUILAGUY MORENO cotitular del Contrato de Concesión N° FIH-114, solicitó suspensión de actividades mediante el radicado N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, de la plataforma de Anna Minería; en consecuencia, la Autoridad Minera mediante oficio con radicado N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023 requirió a los titulares por el término de 10 días, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, en aras de estudiar la viabilidad de la suspensión de actividades, para que el cotitular minero señor GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ ingresara a la plataforma de Anna minería y activara el usuario, de la misma manera, completara la información personal desde su usuario N° 18295,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de suspensión de actividades radicada en plataforma de Anna Minería con el N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021.

En lo que tiene que ver con suspensión de actividades de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. [Subraya por fuera del original.]*

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó, que dentro del contrato de concesión N° FIH-114, con posterioridad al 09 de junio de 2023, fecha en que se comunicó el oficio N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023, no se registra el ingreso de la información personal por parte del cotitular señor GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ, ni se evidencia activación del usuario dentro del Sistema Integrado de Gestión Anna Minería, de la misma manera, se revisó el Sistema de Gestión Documental SGD y tampoco se logró evidenciar que allegarán información con referencia a lo solicitado por parte de la autoridad minera dentro del término concedido, incumpliendo así el requerimiento efectuado por esta entidad.

Por consiguiente, es menester recordar al señor GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ cotitular del título minero N° FIH-114, que el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de los contratos de concesión y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera y para que esta entidad pueda atender los trámites y solicitudes es necesario que el titular se registre y se active como usuario dentro de la plataforma en mención.

Teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

[Subrayas por fuera del original.]

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO Y GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ titulares del Contrato de Concesión N° FIH-114, han desistido de la solicitud de suspensión de actividades radicada ante la autoridad minera en el sistema integrado de Gestión de la plataforma de Anna Minería bajo e radicado N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el oficio N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023, proferido por la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de actividades presentada por el señor RODRIGO QUILAGUY MORENO, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FIH-114, a través de Radicado de la plataforma de Anna Minería N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FIH-114, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bédoya, Coordinador GSC PAR Cúcuta
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Durán
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2

21 FEB 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arroyos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: CUCUTA

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900 059 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038915934

Remitenste: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA	Fecha de Imp: 21-02-2024 Fecha Admisión: 21 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ EXP FIH-114 VEREDA EL PALMAR, QUINTA EL PARAISO Tel. 3105851042 VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070576771	Recibi Conforme: MINERÍA NIT.: 900.500.018-2
Observaciones: 4 FOLIOS L 1 W 1 H 1	Intento de entrega 1 D M A Intento de entrega 2 D M A	Nombre Sello: 26 FEB 2024
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden: Entrega No Existe No Recido Otros Des. Servicio Refusado	C.C. o Nit: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arroyos Bogotá, D.C. - Colombia DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900 059 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038915934

Remitenste: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA	Fecha de Imp: 21-02-2024 Fecha Admisión: 21 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: GABRIEL SUAREZ RODRIGUEZ EXP FIH-114 VEREDA EL PALMAR, QUINTA EL PARAISO Tel. 3105851042 VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070576771	Recibi Conforme: MINERÍA NIT.: 900.500.018-2
Observaciones: 4 FOLIOS L 1 W 1 H 1	Intento de entrega 1 D M A Intento de entrega 2 D M A	Nombre Sello: 26 FEB 2024
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden: Entrega No Existe No Recido Otros Des. Servicio Refusado	C.C. o Nit: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arroyos Bogotá, D.C. - Colombia DEVOLUCION

1 Faltu DR.
2 cel. apaxo

Fecha: 22 02 2024



San José de Cúcuta, 21-02-2024 08:35 AM

Señor (a) (es):

RODRIGO QUILAGUY MORENO

EXP. FIH-114

Email: rqm.sas@gmail.com ptorqsas1.@gmail.com

Teléfono: 3118253319

Celular: 3508272505

Dirección: AV 15 E 14 48 NORTE BR ZULIMA 3

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC-000010 DEL 15 DE ENERO DEL 2024.
EXP. FIH-114

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIH-114**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070571911** de fecha 18 de enero del 2024; se conminó A **RODRIGO QUILAGUY MORENO.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **RODRIGO QUILAGUY MORENO.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **RODRIGO QUILAGUY MORENO.,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIH-114** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000010** del 15 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de



atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000010 DEL 15 DE ENERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC-000010 DEL 15 DE ENERO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

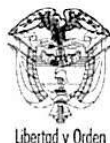
Fecha de elaboración: 21-02-2024 08:13 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000010 DE 2024

(15 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIH-114"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 13.459.666, suscribieron el Contrato de Concesión N° FIH-114, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área localizada en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 138 Hectáreas, 6990 Metros cuadrados, contrato suscrito por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRCT-093 del 25 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de octubre de 2008, se perfeccionó una cesión parcial de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° FIH-114, del señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABON, identificado con la cédula de ciudadanía 13.459.666, a favor de los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.462.296 en un 33% y GABRIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.080.983 de Bogotá en un 33%.

A través de la Resolución N° 0999 del 11 de noviembre del 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, otorgó la Licencia Ambiental para explotación de Carbón para el Título Minero N° FIH-114, por la vida útil del proyecto, con un área de 138 hectáreas y 6.690 m², con la obligación de presentar renovación del Plan de Manejo Ambiental cada cinco años. Sin permiso de vertimientos y sin concesión de aguas.

Por medio del Auto N° 045 de 11 de febrero de 2013, se aprobo el Programa de Trabajos y Obras del contrato, iniciando la etapa de explotación.

Mediante la Resolución N° 002012 del 14 de junio de 2016, se resolvió un trámite de cesión de área a favor de ÓSCAR TORRADO ÁLVAREZ, de igual manera se ordenó la elaboración del otro sí del contrato N° FIH-114, modificando el área a 93 HECTÁREAS y 5778 METROS CUADRADO y la creación de la placa N° FIH-114C1, con un área de 45.1208 hectáreas.

Mediante la Resolución GSC-ZN 000431 del 29 de septiembre de 2016, se resolvió autorizar la suspensión temporal de actividades dentro del contrato de concesión N° FIH-114, presentada mediante radicado N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

20169070021162 del 10 de junio de 2016 por el término de seis (6) meses, contados a partir del 10 de junio de 2016 y hasta el nueve (9) de diciembre de 2016.

Mediante la Resolución N° 000401 de 25 de abril de 2018, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio del 2018, se aceptó la renuncia del señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN al título minero N° FIH-114, quedando como titulares los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO Y GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ.

Por medio del Otrosí N° 1 al Contrato de Concesión N° FIH-114, suscrito el 12 de junio de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2019, se redujo el área de título minero debido a la cesión de áreas aprobada mediante las Resoluciones GTRCT-126 del 19 de septiembre de 2011 y N° 002012 del 14 de junio de 2016, a favor del señor ÓSCAR TORRADO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.385.619.

Mediante el aplicativo de la plataforma de Anna Minería se encuentra que con evento N° 289751, y radicado N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, el señor RODRIGO QUILAGUY MORENO en calidad de cotitular contrato de Concesión N° FIH-114, allegó la solicitud de suspensión de actividades de explotación por el término de 6 meses, en la que anexó el soporte técnico y/o material probatorio, para viabilizar la suspensión de actividades con los siguientes argumentos:

(...) "durante los periodos de mayo a agosto se presentaron fuertes lluvias por este sector, que de alguna manera afectaron drásticamente la infraestructura con que contaba la Mina Vencemos, razón por la cual nos vemos en la obligación de iniciar un proceso de recuperación y mantenimiento de dichas labores mineros, por lo que se hace necesario solicitar la suspensión de actividades mineras por el termino de 6 meses, dentro de su contrato todo esto debido a algunos factores técnicos que se mencionan a continuación:

Las lluvias presentadas desde meses atrás en la zona, han desencadenado una serie de eventos imprevistos tanto de manera subterránea como en superficie del contrato, causando inundabilidad de los trabajos, algunos deslizamientos y desprendimientos del macizo rocoso. • Las filtraciones de agua se dan en toda la mina, incluso en labores ya explotadas que por lo general son a nivel lo que aumenta la inundabilidad de los mismos, lo que impiden el acceso a ciertas labores y a su vez llevar a cabo la explotación. • Las ventilaciones que dan a superficie o Boca vientos, también se han visto afectadas debido a las lluvias no solo por agua si no por ingreso de grandes cantidades de lodo a los mismos."
(...)

Por medio de Concepto Técnico PARCU N° 0266 del 16 de marzo de 2023, se evaluó la solicitud de suspensión de actividades del título minero, la cual se consideró técnicamente viable.

Mediante oficio con radicado N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023, proferido por la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Cúcuta, enviado el 09 de junio de 2023 al electrónico rgm.sas@gmail.com, se requirió a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO Y GABRIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ titulares del Contrato de Concesión N° FIH-114, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que en el término de 10 días, ingresara a la plataforma de Anna minería y activara el usuario, de la misma manera completara la información personal desde su usuario N° 18295, para que así la autoridad minera pudiera pronunciarse de fondo sobre la suspensión de actividades, esto so pena de entender desistida la solicitud radicada en plataforma de Anna Minería con el N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del contrato de concesión N° FIH-114, se evidenció que el señor RODRIGO QUILAGUY MORENO cotitular del Contrato de Concesión N° FIH-114, solicitó suspensión de actividades mediante el radicado N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, de la plataforma de Anna Minería; en consecuencia, la Autoridad Minera mediante oficio con radicado N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023 requirió a los titulares por el término de 10 días, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, en aras de estudiar la viabilidad de la suspensión de actividades, para que el cotitular minero señor GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ ingresara a la plataforma de Anna minería y activara el usuario, de la misma manera, completara la información personal desde su usuario N° 18295,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de suspensión de actividades radicada en plataforma de Anna Minería con el N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021.

En lo que tiene que ver con suspensión de actividades de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. [Subraya por fuera del original.]*

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó, que dentro del contrato de concesión N° FIH-114, con posterioridad al 09 de junio de 2023, fecha en que se comunicó el oficio N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023, no se registra el ingreso de la información personal por parte del cotitular señor GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ, ni se evidencia activación del usuario dentro del Sistema Integrado de Gestión Anna Minería, de la misma manera, se revisó el Sistema de Gestión Documental SGD y tampoco se logró evidenciar que allegarán información con referencia a lo solicitado por parte de la autoridad minera dentro del término concedido, incumpliendo así el requerimiento efectuado por esta entidad.

Por consiguiente, es menester recordar al señor GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ cotitular del título minero N° FIH-114, que el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de los contratos de concesión y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera y para que esta entidad pueda atender los trámites y solicitudes es necesario que el titular se registre y se active como usuario dentro de la plataforma en mención.

Teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIH-114"

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

[Subrayas por fuera del original.]

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO Y GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ titulares del Contrato de Concesión N° FIH-114, han desistido de la solicitud de suspensión de actividades radicada ante la autoridad minera en el sistema integrado de Gestión de la plataforma de Anna Minería bajo e radicado N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el oficio N° 20239070544271 del 17 de abril de 2023, proferido por la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de actividades presentada por el señor RODRIGO QUILAGUY MORENO, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FIH-114, a través de Radicado de la plataforma de Anna Minería N° 35670-0 del 30 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y GABRIEL SUÁREZ RODRIGUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° FIH-114, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bédoya, Coordinador GSC PAR Cúcuta
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Durán
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2
21 FEB 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arjos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: CUCUTA

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038915932

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA	Fecha de Imp: 21-02-2024 Fecha Admisión: 21 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidad: MINERÍA
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Recibi Conforme: 900.500.018-2
Destinatario: RODRIGO QUILAGUY MORENO EXP FIH-114 AV 15 E N° 14 - 48 NORTE BARRIO ZULIMA 3 Tel. 3118253319 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070576781	26 FEB 2024
Observaciones: 4 FOLIOS L:1 W:1 H:1	Inciden	Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA C.C. o Nit: 900.500.018-2 Bogotá, D.C. - Colombia
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co	Entrega No Existe Dr. Traslado Rehusado No Reside Otros	Recibido: DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038915932

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA	Fecha de Imp: 21-02-2024 Fecha Admisión: 21 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidad: MINERÍA
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Recibi Conforme: 900.500.018-2
Destinatario: RODRIGO QUILAGUY MORENO EXP FIH-114 AV 15 E N° 14 - 48 NORTE BARRIO ZULIMA 3 Tel. 3118253319 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20249070576781	26 FEB 2024
Observaciones: 4 FOLIOS L:1 W:1 H:1	Inciden	Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA C.C. o Nit: 900.500.018-2 Bogotá, D.C. - Colombia
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co	Entrega No Existe Dr. Traslado Rehusado No Reside Otros	Recibido: DEVOLUCION



San José de Cúcuta, 19-02-2024 08:51 AM

Señor (a) (es):

MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA

EXP: LG7-09491

Email: migueldionisioco@gmail.com valientesmininglegal@gmail.com

Teléfono: 3112261404

Celular: 3166206551

Dirección: CL 12 DE 0 I 214 ED INGRID OFC 214

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC-000041 DEL 31 DE ENERO DEL 2024.
EXP. LG7-09491**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG7-09491**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000041** del 31 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070574121** de fecha 02 de febrero del 2024; se conminó A **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG7-09491** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000041** del 31 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **“RESOLUCIÓN GSC No. 000041 del 31 de enero del 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491”** No Procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000041** del 31 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000041 DEL 31 DE ENERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN GSC-041 DEL 31 DE ENERO DEL 2024"**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-02-2024 18:13 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DE 2024

(31 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° LG7-09491 con los señores EPIMENIDES RIVERA PEÑA identificado con C.C.N°1.993.798, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con C.C No 63.495.429, BETTY RANGEL PABON identificada con CC.N. 27594017 JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C No 88 210 221 ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con C.C No 1.994.001, MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA identificado con C.C No 9 171 449 con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMÚN Y DEMÁS CONCESIBLES, en una extensión superficial de 59,93516 Hectáreas, localizadas en el Municipio de SAN CAYETANO Departamento de NORTE DE SANTANDER por un término de treinta (30) años contados a partir de su registro minero y para cada etapa así Tres (3) años para Exploración tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

Mediante Concepto Técnico N° 0165 del 14 de mayo del 2014, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras PTO, para una producción Anual de 18.000 ton de Arcilla, acogido mediante Auto PARCU 0653 del 28 de mayo del 2014, en el mismo concepto se recomienda aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Resolución 000338 del 11 de mayo de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, otorgó licencia ambiental al título LG7-09491, con vigencia igual a la vida útil del proyecto.

Mediante Auto 0348 de 12 de marzo de 2020 notificado en estado jurídico N° 029 de 13 de marzo de 2020, se aprobó la actualización del programa de trabajos y obras PTO para el mineral de arcilla, arenas Silíceas para una producción anual de 90.000 ton de arcilla y 10.000 ton de arenas Silíceas.

Mediante la resolución VSC N° 0001004 de 20 de noviembre de 2020, se modificaron las etapas contractuales dentro del contrato de concesión N° LG7- 09491, las cuales quedaron así: etapa de exploración: tres (3) años (16/12/2010 al 15/12/2013); etapa de construcción y montaje: cinco (5) meses y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

doce (12) días (16/12/2013 al 28/05/2014); etapa de explotación: veintiséis (26) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días (29/05/2014 al 15/12/2040). Inscrito en el Registro Minero Nacional.....

Mediante radicado N° 20231400273082 de fecha 17 de abril del 2023, el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del contrato LG7-09491, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de COMMODITIES LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con Nit. 901.274.428-6 y contra el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, identificado con CC 1.090.428.982, quien funge como representante legal de la empresa mencionada, manifestando presuntos actos perturbatorios, causando perjuicios económicos, materiales y técnicos al proyecto.

Mediante Auto PARCU-0271 del 05 de mayo de 2023, notificado mediante estado jurídico N° 024 del 10 de mayo de 2023, se verificó que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 308 de la ley 685 de 2001, se reconoció personería para actuar dentro del trámite de amparo administrativo promovido en el título LG7-09491 a la abogada GINA PAEZ URBINA, identificada con C.C. N° 60.392.595 de Cúcuta, abogada, con tarjeta profesional N° 187.019 del C. S. de la J., como apoderada del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, se programó diligencia de verificación para el día 26 de mayo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, el día y hora indicados se llevo a cabo diligencia de verificación del Amparo Administrativo, con ocasión de la cual se emitió el Concepto Técnico PARCU N° 0379 del 01 de junio de 2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° LG7-09491, en la que se determinó que existe perturbación por parte de la empresa COMMODITIES LOGISTIC SERVICES S.A.S.

Mediante la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, se resolvió la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° LG7-09491, en la cual se concedió la solicitud de amparo administrativo solicitada por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, en contra de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. , identificada con Nit. 901274388-6, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.090.428.982

La citada Resolución fue notificada de manera electrónica a los titulares mineros del contrato de concesión N° LG7-09491, de la siguiente manera, el señor EPIMENIDES RIVERA el 25 de agosto de 2023, la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA el 25 de agosto de 2023, la señora BETTY RANGEL el 25 de agosto de 2023, la Doctora GINA PAEZ apoderada del titular minero señor ALBERTO TOBOS el 28 de agosto de 2023, de igual manera fueron notificados por aviso y se entregó a los señores JOEL CHAUSTRE y MIGUEL DIONISION el 16 de septiembre de 2023.

Ahora bien, la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, fue notificada de manera electrónica al señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con Nit 901274388-6, el 25 de agosto de 2023.

Mediante radicados N° 20231002617162 y N° 20231002617172 del 08 de septiembre de 2023, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000255 del 18 de Agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LG7-09491, se evidencia que mediante radicados N° 20231002617162 y N° 20231002617172 del 08 de septiembre de 2023, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con Nit 901274388-6, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000255 del 18 de Agosto de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000255 del 18 de Agosto de 2023, fue allegado ante la Autoridad Minera, mediante radcados N° 20231002617162 y N° 20231002617172 del 08 de septiembre de 2023, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió de manera electronica el 25 de agosto de 2023, al señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.; en tal sentido, se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguiets términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S, son los siguientes:

"(...) a su vez, no solo fue el querellante, señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, Cotitular del contrato de Concesión N° LG7-09491, quien suscribió contrato de cesión de derechos y operación y contrato de regulación de servidumbres con mi representada, sino también como se puede observar en las pruebas anexas, los titulares BETTY RANGEL PABON Y MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA, celebraron los mismos negocios jurídicos, en los que además de ceder los derechos y obligaciones del título, también pactaron su voluntad de establecer la explotación minera de su título en nombre de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.

No comprendemos porqué la autoridad minera concedió el amparo administrativo respecto de las labores realizadas por mi representada como operador minero en el área establecida. La autoridad minera no tiene ninguna injerencia en la suscripción de un contrato de operación minera, dicho negocio jurídico escapa a la regulación del código de minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto se reitera que fue una neogociación de carácter privado entre varios de los titulares del contrato de concesión minera n° LG7-09491 y COMMODITIES LOGISTICS SERVICES SAS, en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Al conceder un amparo administrativo en contra de un operador minero legalmente atribuido, la autoridad minera esta excediendo la órbita de su competencia y en nombre de proteger los presuntos derechos del titular minero, esta violentando derechos constitucionales que enmarcan la libertad empresarial y contractual.

De acuerdo a los anteriores argumentos, se procederá a solicitar que se revoque la Resolución N° GSC N° 000255 DEL 18 de agosto de 2023, por medio de cual se concedió el amparo administrativo en contra de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES SAS."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Con el fin de analizar lo expuesto por el titular y lo resuelto en el amparo administrativo GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, a continuación se describe lo concedido en el acto administrativo mencionado así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del contrato de concesión N° LG7-09491, en contra de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con Nit. 901274388-6, representada legal es el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.090.428.982, conforme a lo expuesto en la parte motiva. .

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

PARÁGRAFO: Las labores mineras respecto de las cuales que se concede el presente amparo administrativo, corresponden a las descritas en la tabla 1 del concepto técnico PARCU N° 0379 del 1 de junio de 2023, ubicadas en el Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, las cuales se describen a continuación:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de exploración, construcción, montaje y explotación que pueda realizar COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. dentro del área del contrato de Concesión N° LG7-09491, y todo acto de perturbación que afecte el desarrollo y ejecución del contrato de concesión minera en las coordenadas ya indicadas."

Ahora bien, es necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por la recurrente, quien indicó:

"(...) De los documentos anexos, los cuales fueron aportados en la diligencia de amparo administrativo del 26 de mayo y con posterioridad fueron radicados el 14 de agosto de 2023, se observa el Contrato de Cesión y Operación suscrito por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS en calidad de cedente y la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. con fecha de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del 07 de marzo de 2022, en el cual, en el parágrafo segundo de su cláusula segunda estipula explícitamente que (...) a partir de la suscripción del contrato la empresa será responsable de hacer las exploraciones y explotaciones dentro del título y de cualquier multa que se derive por incumplimiento de los procedimientos establecidos en el PTO. Así mismo en la cláusula décimo segunda se estipula que el "el cedente renuncia a realizar cualquier solicitud de amparo administrativo hasta tanto quede en firme la cesión de derechos mineros (...)

Es importante resaltar que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o de cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, entonces, en el caso de un operador minero que realiza la explotación amparado en subcontratos suscritos por el mismo titular, tales actividades no constituyen ni ocupación de hecho ni perturbación contra los derechos del titular, por tal razón, esta solicitud era desde el principio improcedente(...)

III. PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° GSC 000255 del 18 de agosto de 2023.
2. LEVANTAR la suspensión de las labores mineras realizadas por la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S. en calidad de operador minero del Contrato de Concesión N° LG7-09491.
3. Informar a la Fiscalía General de la Nación y demás dependencias correspondientes, el pronunciamiento a que haya lugar como consecuencia del presente recurso interpuesto.
4. REMITIR el presente recurso de reposición para que sea proyectado por la Gerencia de Seguimiento y Control en la sede central de la ANM"

Analizado lo descrito en el recurso de reposición, se puede determinar que el recurrente solicita que se revoque lo concedido dentro del trámite de Amparo Administrativo, por lo anterior, la Autoridad Minera en aras de dar claridad sobre los hechos y pretensiones del acto administrativo recurrido, manifiesta que:

La suscripción de un contrato minero se da entre dos partes, la autoridad minera por un lado y el concesionario (sea este plural o singular), por consiguiente el título minero N° LG7-09491, de los cuales son titulares mineros: EPIMENIDES RIVERA PEÑA identificado con C.C.N°1.993.798, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con C.C N° 63.495.429, BETTY RANGEL PABON identificada con CC.N° 27594017, JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C N° 88 210 221 ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con C.C N° 1.994.001, MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA identificado con C.C N° 9 171 449, suscribieron contrato de concesión minera; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

Ahora bien, analizando el escrito del recurso de reposición y revisados los antecedentes en el sistema integrado de gestión documental SGD dentro del Título N° LG7-09491, se observa que mediante Resolución N° VCT-1047 del 24 de agosto de 2023, la Autoridad Minera rechazó el trámite de desistimiento respecto de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del contrato de Concesión N° LG7-09491, a favor de la Sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.; en tal sentido, hasta tanto sea resuelto el trámite de cesión de derechos de manera definitiva y el mismo sea inscrito en el Registro Minero Nacional por parte de la autoridad minera (de ser aceptada la cesión de derechos), la sociedad querellada no será considerada titular minera.

Así mismo, mediante Resolución N° VCT 1042 del 24 de agosto de 2023, se concedió y aprobó la cesión de los derechos y obligaciones de la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491 a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., no obstante, la sociedad en comento obtendrá la condición de cotitular una vez sea inscrita en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos.

Adicionalmente, revisado el sistema de gestión documental SGD se corroboró que las Resoluciones N° VCT-1047 del 24 de agosto de 2023 y VCT-1042 del 24 de Agosto de 2023, fueron recurridas mediante recurso de reposición, por consiguiente no se encuentra en firme la decisión proferida por la autoridad minera, para cada acto administrativo.

En aras de hacer claridad frente al tema, es importante establecer que para que el trámite de CESIÓN DE DERECHOS surta efectos jurídicos para las partes, es necesario que después de quedar en firme la decisión que acepta la cesión de derechos, el acto administrativo debe ser perfeccionado, es decir, debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional.

Contrato de Concesión Minera:

De lo anterior, es menester recordar que el código de Minas - Ley 685 de 2001, dispone en los artículos 45 y s.s que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular y tiene por objeto el desarrollo de actividades dirigidas a la exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del concesionario.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el área es el lugar donde se realizan las actividades mineras, es decir, el área un elemento esencial del contrato ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular esta facultado para adelantar actividades incorporadas en el objeto del contrato.

Ahora bien, para su perfeccionamiento se establece un requisito solemne: La inscripción en Registro Minero Nacional. En este sentido las cláusulas contractuales y las obligaciones que surgen a raíz del contrato de concesión minera que celebra el Estado con un particular serán aplicables y exigibles entre las partes, cuando el contrato sea inscrito en el Registro Minero Nacional, así lo disponen los artículos 14 y 50 de la ley 685 de 2001.

"(...) Artículo 14: Título Minero: A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, dedidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

"(...) Artículo 50: Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional"

La Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante concepto N° 20171200081521 del 05 de abril de 2017, señaló:

"(...) El contrato de concesión minera es un negocio jurídico solemne, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 en concordancia con el artículo 50 del Código es la única prueba para acreditar el derecho a explorar o explotar minerales en el país, este contrato debe estar debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

En este orden de ideas, entre las características especiales que reviste el contrato de concesión minera se encuentra que la ley prevé la inscripción en el Registro Minero Nacional, como requisito de su perfeccionamiento y oponibilidad a terceros.(...)

De acuerdo a lo expuesto es preciso resaltar 2 aspectos. Por un lado, la necesidad de registrar los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera y por el otro los efectos del registro como se expone a continuación:

-Los efectos del registro de los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera.

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera (expresión que comprendería a las manifestaciones de la voluntad tendientes a modificar el contenido del contrato de concesión). En efecto, los artículos 14 y 50 del código de minas, establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar el recurso minero se lleva a cabo mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional así como el perfeccionamiento y prueba del contrato se efectúa mediante dicho registro."

Ahora bien, en cuanto al operador minero, en este evento la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S, es importante determinar que la autoridad minera no tiene competencia en cuanto al contrato de operación, ya que este deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero y/o concesionario o subcontratista, escapando dicho acuerdo de voluntades a la regulación misma del código de minas y por ende, el conocimiento, control y competencia de la autoridad minera, se insiste que en cualquier caso el titular minero seguirá siendo el legalmente responsable por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título.

Por consiguiente, cualquier tipo de controversia o diferencia que se presente respecto a este tipo de contratos de índole comercial o privado, se deben atender bajo la autoridad competente siendo la indicada la jurisdicción ordinaria.

En el mismo sentido, es importante indicar que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral o de propiedad del suelo-

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para que se REVOCARA el trámite que concedió el Amparo Administrativo, se verificó que las actuaciones adelantadas por la autoridad minera, estuvieron ajustadas a las disposiciones legales aplicables, en tal sentido, se procederá a confirmar la decisión contenida en la GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en tal sentido CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Doctora GINA YURLEY PAEZ URBINA, en calidad de apoderada del cotitular ALBERTO TOBOS CONTRERAS y a los señores EPIMENIDES RIVERA, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, BETTY RANGEL PABON, JOEL CHAUSTRE GOMEZ y MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA, cotitulares del Contrato de concesión N° LG7-09491; así mismo, al señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, como representante legal de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con Nit. 901274388-6,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Nuby Luna Otero/ Abogada VSCSM PAR CUCUTA
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinador GSC PAR Cúcuta
Aprobó: Edwin Norberto Seirano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT.: 900.500.018-2

20 FEB 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arroyos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: CUCUTA

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038915864

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA

Destinatario: MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA
CALLE 12 DE 01214 EDIFICIO INGRID OFC 214 Tel. 3112261404
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20249070576391

Observaciones: 6 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en: www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-02-2024
Fecha Admisión: 20 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Entrega de entrega 1

Entrega de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	De reintegrada	Traslado

Peso: 1

Unidad:

Recibí conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: 900.500.018-2
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arroyos
Bogotá, D.C. - Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
26 FEB 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
DE VOLTA
21 02 24

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038915864

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA

Destinatario: MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA
CALLE 12 DE 01214 EDIFICIO INGRID OFC 214 Tel. 3112261404
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20249070576391

Observaciones: 6 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en: www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-02-2024
Fecha Admisión: 20 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Entrega de entrega 1

Entrega de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	De reintegrada	Traslado

Peso: 1

Unidad:

Recibí conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: 900.500.018-2
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arroyos
Bogotá, D.C. - Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
26 FEB 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
DE VOLTA
21 02 24



San José de Cúcuta, 27-02-2024 15:34 PM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

EXP. 04-003-2000 (04-003-95)

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: X

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DEL 2022

EXP. 04-003-2000 (04-003-95)

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000381** del 13 de mayo de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070574811** de fecha 5 de febrero del 2024; se conminó A **TERCEROS INTERESADOS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **TERCEROS INTERESADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **TERCEROS INTERESADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)** se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000381** del 13 de mayo de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000381** del 13 de mayo de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000381** del 13 de mayo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DEL 2022.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DEL 2022"**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2024 15:25 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 DE 2022

(13 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (004-03-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-95 en un área de 54 Hectáreas y 6.752 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAMPLONITA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

Mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.011, solicitan ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito por la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)*

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)"

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Mediante resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual **RECHAZÓ** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante Concepto Técnico No. 0573 de 01 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones contractuales del título minero No.04-003-95 y respecto de la subrogación de derechos concluyó lo siguiente:

*"(...) 3.1. Mediante Resolución VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual **RECHAZA** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)3.3. *Se recomienda remitir al área jurídica para que se resuelva la situación jurídica del contrato de pequeña explotación carbonífera 04-003-2000 (04-003-95)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. No 04-003-2000 (04-003-95), se tiene que fue otorgado inicialmente por el termino de 30 años, contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA**.

El día 25 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199070422632, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13.350.011, solicitaron la subrogación de los derechos del título N° 04-003-2000 (04-003-95), por el fallecimiento del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D)**, titular del Contrato de Concesión **No. 04-003-2000 (04-003-95)**, adjuntando el registro civil de defunción, los registros civiles de los interesados y documentos de identificación.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del trámite de derecho de preferencia por muerte, se verifica que los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, en calidad de Asignatarios interesados probaron el parentesco con el titular minero e informaron a la Agencia Nacional de Minería sobre la muerte del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA, el día 25 de noviembre de 2019, para el efecto, se adjuntó entre otros el registro civil de defunción, los registros civiles de los interesados y documentos de identificación.

Ahora bien es importante mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato en Virtud de Aporte N°04-003-2000 (04-003-95), otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, esto por cuanto los interesados presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, siendo la normatividad del Decreto 2655 de 1998 la llamada a desarrollar la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte es el artículo 13 del referido Decreto, disposición que establece:

(...) ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código

Teniendo que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 25 de noviembre de 2019, por los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, donde se informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero con la presentación del Registro civil de Defunción N°5089641, se acreditó la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo, se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

"(...) Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.***
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)"*

No obstante lo anterior se logró determinar, tal información fue allegada por fuera del término de los dos meses después del fallecimiento del titular que concede el artículo 1° del Decreto 136 de 1990; es decir, que los mismos fueron presentados cinco (05) meses y diecinueve (19) días después del fallecimiento del titular minero, situación que conllevó a no continuar con la revisión de los demás requisitos y al rechazo de la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA** presentado con radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía no. 13.350.011.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 NO cumplió con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

Finalmente, con la resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió RECHAZAR el trámite de derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011.

Conforme la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

En observancia de lo anterior, y revisada la minuta del Contrato No. 04-003-2000 (04-003-95), también se encuentra como una forma de la terminación del presente Contrato en estudio, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte 04-003-2000 (04-003-95).

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que han transcurrido más de dos años desde la muerte del señor **EDILBERTO GARCÍA MENDOZA** (Q.E.P.D), titular del Contrato de Concesión No. 04-003-2000 (04-003-95), quien falleció el 06 de junio de 2019 según Registro Civil de Defunción No. 5039641, y que la subrogación de derechos presentada por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, a la luz de lo establecido en el Decreto 136 de 1990, la información sobre el fallecimiento del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA, así como la presentación del registro civil de defunción, fue allegada de manera extemporánea, toda vez, que el legislador estableció como requisito informar **“(…) dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción (...)”**, fue rechazada esta solicitud, por lo cual nadie puede volver a realizar esta solicitud, la autoridad minera procederá a declarar terminado el Contrato en Virtud de Aporte No. **04-003-2000 (04-003-95)**.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, terminado el Contrato en virtud de aporte N° **04-003-2000 (04-003-95)**, por muerte del titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los terceros interesados del Contrato en Virtud de Aporte N° **04-003-2000 (04-003-95)**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los terceros interesados del Contrato en virtud de aporte **N°04-003-2000 (04-003-95)** terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.)**, identificados con cedula de ciudadanía No. 2.003.044, titular Contrato en virtud de aporte **N° 04-003-2000 (04-003-95)**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante del I trimestre de 2017 por un valor de \$32.074, más los intereses que se generen desde el 03 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto a los terceros interesados en el Contrato en Virtud de Aporte **04-003-2000 (04-003-95)** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de aporte **No. 04-003-2000 (04-003-95)**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PAMPLONITA** Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. 04-003-2000 (04-003-95)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero / Abogada PAR CÚCUTA
Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses- Coordinador PAR Cúcuta
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM